

NÚMERO: 9485

Fecha: 18 de julio de 2023

Aprobado: Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo
Secretaría de Estado Interina



Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Agricultura

Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA PARA LA REGLAMENTACION DE LA INDUSTRIA LECHERA

PARA ENMENDAR LAS SECCIONES 4, 6, 7, 8, 9, 11 Y 12, DEL REGLAMENTO NÚMERO 10 DE LA INDUSTRIA LECHERA APROBADO EL 10 DE AGOSTO DE 2005, REGISTRADO CON EL NÚMERO 7018 EN EL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE PUERTO RICO, CONOCIDO COMO "REGLAMENTO 10 DE LA INDUSTRIA LECHERA PARA ESTABLECER FÓRMULAS PARA CANALIZAR EL EXCEDENTE, FIJAR PRECIOS DE LA LECHE EN TODOS SUS NIVELES Y ESTABLECER LAS NORMAS DE EXPANSIÓN EN LA PRODUCCIÓN Y DEROGAR EL REGLAMENTO 351, SEGÚN ENMENDADO SOBRE ESTE MISMO ASUNTO, APROBADO EL 29 DE ENERO DE 1957" Y ENMENDADO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2015, REGISTRADO CON EL NUMERO 8657 EN EL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE PUERTO RICO

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO:
DE AGRICULTURA



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SANTURCE, PUERTO RICO 00908
OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA

PARA ENMENDAR LAS SECCIONES 4, 6, 7, 8, 9, 11 Y 12, DEL REGLAMENTO NÚMERO 10 DE LA INDUSTRIA LECHERA APROBADO EL 10 DE AGOSTO DE 2005, REGISTRADO CON EL NÚMERO 7018 EN EL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE PUERTO RICO, CONOCIDO COMO "REGLAMENTO 10 DE LA INDUSTRIA LECHERA PARA ESTABLECER FÓRMULAS PARA CANALIZAR EL EXCEDENTE, FIJAR PRECIOS DE LA LECHE EN TODOS SUS NIVELES Y ESTABLECER LAS NORMAS DE EXPANSIÓN EN LA PRODUCCIÓN Y DEROGAR EL REGLAMENTO 351, SEGÚN ENMENDADO SOBRE ESTE MISMO ASUNTO, APROBADO EL 29 DE ENERO DE 1957" Y ENMENDADO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2015, REGISTRADO CON EL NUMERO 8657 EN EL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE PUERTO RICO

ÍNDICE		PÁGINA
CONTENIDO		
ARTÍCULO 1.	Título Corto.....	2
ARTÍCULO 2.	Autoridad Legal.....	2-3
ARTÍCULO 3.	Propósito, Justificación, Costo, Beneficios.....	3-4
ARTÍCULO 4.	Política Pública, Alcance y Aplicación.....	4-5
ARTICULO 5.	Enmienda a la Sección 4.....	5-8
ARTICULO 6.	Enmienda a la Sección 6.....	8-9
ARTÍCULO 7.	Enmienda a la Sección 7.....	10
ARTÍCULO 8.	Enmienda a la Sección 8.....	10-12
ARTÍCULO 9.	Enmienda a la Sección 9.....	12-13
ARTÍCULO 10.	Enmienda a la Sección 11.....	13-14
ARTÍCULO 11.	Enmienda a la Sección 12.....	15
ARTÍCULO 12.	Penalidades.....	15
ARTÍCULO 13.	Normas de Interpretación.....	16
ARTÍCULO 14.	Discrepancias entre textos.....	16
ARTÍCULO 15.	Cláusula de Separabilidad.....	16
ARTÍCULO 16.	Enmiendas.....	16
ARTÍCULO 17.	Vigencia.....	16
ARTÍCULO 18.	Aprobación.....	17

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SANTURCE, PUERTO RICO 00908
OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA

PARA ENMENDAR LAS SECCIONES 4, 6, 7, 8, 9, 11 Y 12, DEL REGLAMENTO NÚMERO 10 DE LA INDUSTRIA LECHERA APROBADO EL 10 DE AGOSTO DE 2005, REGISTRADO CON EL NÚMERO 7018 EN EL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE PUERTO RICO, CONOCIDO COMO "REGLAMENTO 10 DE LA INDUSTRIA LECHERA PARA ESTABLECER FÓRMULAS PARA CANALIZAR EL EXCEDENTE, FIJAR PRECIOS DE LA LECHE EN TODOS SUS NIVELES Y ESTABLECER LAS NORMAS DE EXPANSIÓN EN LA PRODUCCIÓN Y DEROGAR EL REGLAMENTO 351, SEGÚN ENMENDADO SOBRE ESTE MISMO ASUNTO, APROBADO EL 29 DE ENERO DE 1957" Y ENMENDADO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2015, REGISTRADO CON EL NUMERO 8657 EN EL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE PUERTO RICO

CAPITULO I. TÍTULO, AUTORIDAD LEGAL, POLÍTICA PÚBLICA, PROPÓSITO, JUSTIFICACION, ALCANCE, APLICACIÓN, COSTOS, BENEFICIOS

ARTÍCULO 1. Título Corto:

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como “Enmiendas al Reglamento Número 10 de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera.”

ARTÍCULO 2. Autoridad Legal

Las enmiendas a este Reglamento se hacen conforme a las facultades delegadas al Administrador por la Ley Número 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, “Para Reglamentar la Industria Lechera” y la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada por la Ley 48 de 22 de enero de 2018, denominada como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

La Ley 34 delegó en cuanto a todos los aspectos de la industria lechera el poder legislativo, investigativo, adjudicativo, de establecimiento de precios y de concesión de licencias a la agencia y su administrador. 5 L.P.R.A. Sec. 1094; 1101; 1102; 1104; 1106; 1107. Dispone la Ley 34 que “[e]l Administrador tendrá el poder de investigar y reglamentar todas las fases de la industria de la leche y los productos derivados de ésta, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la producción, elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, compra y venta, transportación y distribución del producto principal y sus derivados.” 5 L.P.R.A. Sec. 1096(a). El Administrador fue expresamente autorizado para tomar toda medida pertinente para hacer efectivas las disposiciones de la Ley 34, pues “[e]n el ejercicio de los poderes concedidos en esta sección y en las otras disposiciones de las secs. 1092 a 1118 de este título, el Administrador queda expresamente autorizado para tomar todas las medidas pertinentes para hacer efectivas las disposiciones de las mismas.” 5 L.P.R.A. Sec. 1096(c). El poder del Administrador de

“reglamentar todas las fases de la industria lechera...” es amplio pudiendo reglamentar la industria lechera “hasta donde [fuera] necesario para poner en vigor la política pública y los fines de [la Ley 34].” 5 L.P.R.A. Sec. 1107(a). Es criterio reglamentario del Administrador tomar “en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores de la industria de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y estimular el progreso en la producción y mercadeo de la leche y de los productos derivados de ésta y por tanto la prosperidad de la industria.” 5 L.P.R.A. Sec. 1107(b). En el tema del excedente de la leche, el Administrador esta facultado para “formular los planes necesarios para disponer de la leche excedente.” Esa facultad de planificación de disposición de leche excedente es guiada por reglamentación vigente contenida en el Reglamento 10. 5 L.P.R.A. Sec. 1096(b)(4). La Ley 34 se interpreta “liberalmente a favor de la autoridad del Administrador para reglamentar la industria de la leche...a los efectos de poner en vigor la política y los fines de dichas secciones” y el Administrador puede “formular y adoptar los planes y medidas necesarias para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la industria [con el fin] de proteger el interés general y la política pública.” 5 L.P.R.A. Sec. 1116.

ARTÍCULO 3. – Propósito, Justificación, Costos y Beneficios

a. Propósito:

La leche es, entre todos los alimentos conocidos, el de mayor riqueza nutritiva, y por ello debe figurar con prominencia en el régimen alimenticio mínimo de la comunidad puertorriqueña. La industria lechera, que es fuente de producción de ese alimento, constituye a su vez, no solo una actividad de gran importancia para la salud de nuestro pueblo, sino también una gestión agrícola de gran valor para la economía del País.

Sin embargo, la inestabilidad endémica de la producción de leche causa épocas de escasez y períodos de excedente, lo que a su vez crea deficientes relaciones comerciales que afectan a los elaboradores entre sí, y a éstos con los productores de leche, con evidente perjuicio para la estructura comercial y de precios de la industria lechera.

Esta situación hace necesario y conveniente que el Administrador establezca las bases definitivas para el desarrollo y la estabilidad de la industria lechera en bien de los intereses de todos los sectores que integran esta actividad. Así mismo debe procurarse que el interés público esté adecuadamente salvaguardado mediante la producción suficiente de leche por una industria vigorosa que opere eficientemente y que pueda ofrecer al consumidor, leche y productos derivados de ésta, a precios justos y razonables.

Este reglamento establece fórmulas para la canalización efectiva del excedente de leche que se produce todos los años durante algunos meses, y para la solución de los problemas de relaciones comerciales entre los elaboradores y los productores.

b. Justificación:

El Reglamento 10 de la Industria Lechera fue aprobado el 10 de agosto de 2005, y registrado en el Departamento del Estado como el Reglamento 7018. La última revisión del Reglamento 10 fue durante el 2015 que culminó en la aprobación de las enmiendas del 12 de noviembre de 2015 y registrado en el Departamento del Estado como el Reglamento 8657. La Sección 2.19 de la Ley 38 conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Gobierno de Puerto Rico (LPAU) exige que los reglamentos agenciales sean revisados con una frecuencia de cinco años. Por otro lado, ciertas determinaciones del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico justifican que el Administrador enmiende ciertas disposiciones relacionadas al manejo del excedente de leche. La presente enmienda se realiza para adaptar y actualizar las disposiciones de este Reglamento a la situación actual de la industria lechera y dar cumplimiento a la LPAU. Todo lo anterior hace necesario ajustar sus normas a la realidad actual de esta industria, cónsono con la política pública y fines de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada.

c. Costo:

Toda persona que interese dedicarse a la elaboración, pasteurización, ultrapasteurización u homogeneización de leche producida en vaquerías o a la distribución o venta de leche fresca o ultrapasteurizada, tiene que pagar cien (100) dólares para obtener la licencia. En caso de pérdida de licencia, el perjudicado debe solicitar un duplicado al Administrador. El costo de este duplicado es de setenta y cinco (75) dólares.

Esta aportación podría variar ya sea porque la persona radicó de forma tardía siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 5 de este Reglamento o si luego de una evaluación del mercado, el Administrador entiende que dicha aportación debe aumentar, en cuyo caso, éste podrá variar la aportación a pagarse mediante Orden Administrativa.

d. Beneficio:

El condicionar obtener una la licencia del Administrador para la elaboración, pasteurización, ultrapasteurización u homogeneización de leche producida en vaquerías o a la distribución o venta de leche fresca o ultrapasteurizada, permitirá asegurar que las personas que realicen dichas funciones lo hagan de forma adecuada y conforme a la reglamentación vigente.

Además, permitirá llevar un control sobre la canalización adecuada del excedente de leche y la de aquellos que realizan estas funciones.

ARTÍCULO 4. Política Pública, Alcance y Aplicación

a. Política Pública:

La leche es uno de los alimentos esenciales en la dieta de todos los seres humanos. Es la política pública del Departamento de Agricultura de Puerto Rico y de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera asegurar mediante reglamentación adecuada el bienestar general y la salud de los consumidores así como mantener la estabilidad de esta industria.

b. Alcance:

El Reglamento 10 y sus enmiendas aplican a toda persona que interese dedicarse a la elaboración, pasteurización, ultrapasteurización u homogeneización de leche producida en vaquerías o a la distribución o venta de leche fresca o ultrapasteurizada. El Reglamento 10 y sus enmiendas establecen las fórmulas para la canalización efectiva del excedente de leche que se produce todos los años durante algunos meses, y para la solución de los problemas de relaciones comerciales entre los elaboradores y los productores. También establecen los precios a pagarse a los productores por la leche que se retenga para la elaboración de la leche y por el excedente de leche, e igualmente los precios máximos, mínimos y únicos para la venta de leche pasteurizada y homogeneizada y leche ultrapasteurizada (UP-UHT) en los distintos niveles de distribución.

c. Aplicación:

El Reglamento 10 y sus enmiendas será aplicable a toda persona natural y jurídica que se dedique a la elaboración, pasteurización, ultrapasteurización u homogeneización de leche producida en vaquerías o a la distribución o venta de leche fresca o ultrapasteurizada en Puerto Rico.

CAPITULO II: DEFINICIONES, LICENCIAS, PRECIO DE LA LECHE Y RELACIONES ENTRE LOS ELABORADORES Y ENTRE ÉSTOS Y LOS PRODUCTORES Y LOS AGENTES, CANALIZACIÓN DE LA LECHE CRUDA GRADO A Y EXCEDENTE, RÉCORDS

ARTÍCULO 5. La Sección 4 del Reglamento 8657 sufre los siguientes cambios: Se enmienda el lenguaje de las Definiciones de leche fluida y excedente de leche para conformarlos a la Ley 34; se elimina el inciso (f) que definía a Indulac; se añaden definiciones de Producción, Elaboración, Productos No-fluidos, Período de Liquidación, y ORIL. Además se reordenan alfabéticamente las definiciones de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCIÓN 4. Definiciones”

a. Administrador - significa el Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera.

b. Agente - significa la persona natural o jurídica que se dedique a vender leche fresca o leche ultrapasteurizada de un elaborador en los municipios de Puerto Rico, para los cuales haya contrato para tal fin con el elaborador en cuestión. Disponiéndose, que el agente no será empleado del elaborador y que la leche que le entregue el elaborador debe ser vendida por él a los detallistas.

c. Distribuidor – Es la persona natural o jurídica, empleado o contratista independiente, que transporte y distribuya los Productos, según definido en este Reglamento, de un Elaborador en los pueblos de Puerto Rico.

d. Elaboración – Significa someter la leche cruda a cualquier proceso cuyo resultado convierta la misma en un producto sujeto a consumo humano. A modo de ejemplo, elaboración incluye los procesos de pasteurización, ultrapasteurización y homogeneización.

e. Elaborador - significa las personas que son dueños, administradores o encargados de establecimientos de pasteurizar o ultra pasteurizar y homogeneizar leche.

f. Elaborador de Productos derivados de leche - significa aquella empresa que se dedica a la elaboración de productos no-fluidos utilizando como materia prima el excedente de leche.

g. Envase - Significa el envase que se adopte y apruebe por la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL) para todos los elaboradores en la distribución de la leche fresca, la leche ultrapasteurizada, y cualquier otro producto lácteo; el cual será idéntico para la leche fresca.

h. Excedente de leche – Significa leche cruda producida en exceso de las necesidades del mercado de leche fresca, que se utilice para manufacturar productos lácteos, o para enlatarla condensada, evaporada, pulverizada o en cualquier otra forma.

i. Leche Cruda - Significa la secreción láctea íntegra, excluyendo el calostro, que se obtiene mediante el ordeño de una o más vacas saludables en las vaquerías de los productores, que no ha sido sometida a ningún proceso.

j. Leche Fluida - Leche en su estado líquido ya sea cruda, pasteurizada y homogenizada, ultra pasteurizada y aséptica (leche “UHT” por sus siglas en inglés) o elaborada de tal manera que su producto final mantenga el estado líquido, que se expende en distintos tipos, formulaciones o categorías para consuma directo al público.

k. Leche Fresca - Significa la leche de vaquerías pasteurizada y homogeneizada, por un elaborador, que se expende para consumo directo del público.

l. Leche asépticamente empacado – Es el producto de leche fluida que se obtiene luego de someter la leche a suficiente tratamiento térmico y empacada en envases herméticamente sellados, bajos los requisitos del Código de Reglamentos Federales, Título 21, de forma tal, que el producto esté libre de microorganismos viables, capaces de reproducirse, incluyendo sus esporas, bajo condiciones de almacenaje sin refrigeración.

m. Leche ultra pasteurizadas (UP-UHT) – Es el producto de leche fluida que se obtiene luego de someter la leche a un proceso térmico de 280°F (137°C), o a una temperatura mayor, por no menos de dos (2) segundos, antes o después de envasado, para extender su durabilidad bajo condiciones de refrigeración.

n. Leche retenida – Es la leche que retienen los elaboradores para su elaboración.

o. Ley – Se refiere a la Ley 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como la Ley para Reglamentar la Industria Lechera.

p. ORIL – Significa la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera.

q. Período de Liquidación – Significa un período de catorce días.

r. Persona - Significa un individuo, corporación, sociedad, asociación, cooperativa o cualquier otro tipo de entidad legal.

s. Productores - Significa las personas que son dueños, administradores o encargados de vaquerías autorizados mediante licencia de esta agencia administrativa.

t. Producción – Significa toda la leche cruda producida en las vaquerías licenciadas disponible para elaboración de Leche Fresca, Fluida y Productos No-Fluidos.

u. Productos No-fluidos – Significa todo producto de leche que no retenga la propiedad líquida lista para ingerirse por los seres humanos. A modo de ejemplo, son productos no fluidos la crema, crema agria, *half & half*, yogur, queso, mantequilla,

mantecado, mezcla de mantecado, y leche en polvo. Los productos no-fluidos se liquidan en el segundo nivel.

v. Vaquería - Significa lugar donde se tiene y ordeña una o más vacas saludables y cuya leche se vende u ofrece en venta para el consumo humano a un elaborador.”

ARTÍCULO 6. La Sección 6 del Reglamento 8657 sufre los siguientes cambios: Se enmienda los inciso (d) la Sección 6 del Reglamento 8657, se sustituye el vocablo quincena por catorcena y se añaden los incisos (g) y (h) de modo que esta Sección 6 lea como sigue:

“SECCIÓN 6. Precio de la leche y relaciones comerciales entre los elaboradores y entre éstos y los productores y los agentes

a. Los Elaboradores y Elaboradores de productos derivados sólo aceptarán para pasteurización, ultrapasteurización y homogeneización leche producida en vaquerías que cumpla con toda la reglamentación aplicable vigente.

b. Por el excedente de leche, el Elaborador y/o Elaborador de productos derivados de leche, pagará al productor aquella suma que determine el Administrador. Disponiéndose que el Administrador podrá cambiar el precio, de acuerdo al uso que se le dé a la leche y la circunstancia del mercado o cuando lo estime pertinente. Dicho precio se promulgará a través de una Orden Administrativa.

c. Todo Elaborador y Elaborador de productos derivados pagará al productor por la leche que produzca sobre su cuota el precio que el Administrador determine, el cual será promulgado a través de una Orden Administrativa.

d. Todo elaborador y elaborador de productos derivados pagará cada dos semanas a los productores el importe del precio de la leche cruda según el precio establecido en orden administrativa de precio conforme el uso dado a la leche cruda. Disponiéndose, que los Elaboradores y Elaboradores de productos derivados anticiparán a sus productores al terminar la primera semana de cada período de pago una cantidad de dinero por lo menos igual al 50% del total de la liquidación anterior.

Para la liquidación del precio al ganadero, el Administrador distribuirá los ingresos catorcenalmente, en dos niveles determinados por la utilización de la leche cruda. El Primer Nivel deberá tener los productos de mayor rendimiento tales como los de leche fresca y leche fluida para el mercado local, mientras que el segundo nivel debe tener los

otros productos. La cuota de cada productor será reconocida únicamente como la capacidad máxima que puede producir éste cada 14 días.

e. Ningún productor podrá dejar de entregar la leche producida por su vaquería al elaborador con quien haya convenido la venta, a menos que sea con la autorización del Administrador.

f. Ningún elaborador podrá dejar de recoger la leche que produzca la vaquería de un productor con quien haya convenido la compra, a menos que sea con la autorización del Administrador.

g. Todo Elaborador tiene que informar por escrito al Administrador todo cierre total o parcial de sus operaciones por cualquier razón. Si la razón por el cierre total o parcial es una situación que no constituye una emergencia, toda planta tiene la obligación de informar un cierre total o parcial con las siguientes anticipaciones:

i. Dos (2) catorcenos de anticipación para un cierre total o parcial de una (1) semana o fracción de esta.

ii. Tres (3) catorcenos de anticipación para un cierre total o parcial de dos (2) semanas.

iii. Cuatro (4) catorcenos de anticipación para un cierre total o parcial de tres (3) semanas.

iv. Cinco (5) catorcenos de anticipación para un cierre total o parcial por cualquier período mayor de tres (3) semanas.

h. Las notificaciones requeridas en el inciso anterior incluirán la siguiente información:

i. La fecha de comienzo de cierre total o parcial.

ii. La fecha de conclusión de cierre total o parcial.

iii. Las razones que justifican el cierre total o parcial.

iv. El volumen estimado de leche cruda que no procesará.

v. El plan de mitigación para el volumen de producción que prevén no retendrá por el cierre. Este plan debe incluir pero no limitarse a aumentos en retención previos y posteriores al cierre. ”

ARTÍCULO 7. La Sección 7 del Reglamento 8657 sufre los siguientes cambios: Se enmienda el lenguaje del inciso 1 de la Sección 7 del Reglamento 8657 de modo que esta Sección 7 lea como sigue:

“SECCIÓN 7. Agentes

Todo Elaborador y Elaborador de productos derivado podrá contratar agentes para la venta y distribución de sus productos, sujeto a los términos y condiciones que se consignan a continuación:

1. Ninguna persona podrá ser agente sin haber previamente obtenido la correspondiente licencia que dispone la Sección 5 de este Reglamento.
2. Ningún agente podrá vender leche o productos de más de un elaborador.
3. Los agentes vendrán obligados a vender la leche en todos sus niveles de distribución a los mismos precios a que en tales niveles la vendan sus respectivos elaboradores en sus propias zonas de operación.
4. En la solicitud de licencia nueva o su renovación, los agentes proveerán copia a la Oficina del contrato firmado con la Planta Elaboradora a la cual le venderá y distribuirá la leche fresca o leche ultrapasteurizada.

ARTÍCULO 8. La Sección 8 del Reglamento 8657 sufre los siguientes cambios: Se enmiendan los incisos (b), (c), (d), (e), (f), (g), y (h), y se añaden los incisos (i) y (j) a la Sección 8 del Reglamento 8657 de modo que esta Sección 8 lea como sigue:

“SECCIÓN 8. Canalización del excedente de leche

- a. Los Productores deberán entregar la Producción total de Leche Cruda de sus Vaquerías al Elaborador asignado por el Administrador, o al Elaborador de productos derivados, previa autorización del Administrador.
- b. El Administrador podrá asignar Productores nuevos a cualquier Elaborador mediante notificación a esos efectos. Toda reasignación o redistribución de Productores se hará mediante orden administrativa previo proceso investigativo iniciado por el Administrador motus proprio o por petición de un Elaborador. Los criterios para evaluar en la asignación, reasignación o redistribución de Productores serán principalmente la participación en el mercado de Leche Fresca y Leche Fluida de cada Elaborador, asegurando una distribución de Productores equidistantemente.

c. La Leche Cruda que se produce en Puerto Rico se utilizará por las Elaboradoras, para la elaboración de Leche Fresca, seguido por otros productos de Leche Fluida, y luego Productos No Fluidos. El orden de prioridad de los productos de Leche Fluida y Productos No Fluidos elaborados con el Excedente de Leche será determinado a base del rendimiento económico para los Productores, comenzando con los productos de mayor rendimiento y continuando, en escala descendente, con los restantes productos según establecido mediante orden administrativa.

d. El Administrador estudiará anualmente la participación en y la distribución del mercado de Leche Fresca y de Leche Fluida entre los Elaboradores. Este estudio debe hacerse anualmente, tomando en consideración el Administrador el período pertinente al momento de su análisis. Una vez al año el Administrador deberá emitir una orden administrativa que revele la distribución del mercado de Leche Fresca y Leche Fluida del año fiscal anterior por Elaborador. El Administrador proyectará la Producción para el año aplicable y asignará a cada Elaborador el volumen de la Producción conforme a la participación porcentual de mercado de Leche Fresca y/o de Leche Fluida del año fiscal anterior con el margen de crecimiento que estime necesario para suplir la demanda de productos de Leche Fresca y/o Leche Fluida de cada Elaborador. El Administrador ordenará para cada Período de Liquidación que cada Elaborador reciba el abasto de Excedente de Leche necesario para suplir la demanda de sus productos de Leche Fluida y productos de Leche No Fluida en la proporción de su necesidad reflejada por su utilización según establecido en la orden administrativa anual. En el caso de que el Administrador no ordene una distribución en determinado Período de Liquidación, la orden administrativa previa quedará en vigor hasta que una nueva sea emitida.

e. Cada Elaborador informará a ORIL por escrito cada miércoles de cierre de Período de Liquidación su plan de utilización de Excedente de Leche durante el Período de Liquidación que habrá de iniciar para que el Administrador tome en consideración las necesidades particulares de cada Elaborador al adjudicar la participación en el Excedente de Leche.

f. Los Elaboradores podrán solicitar variaciones a los volúmenes y proporciones dispuestos en la orden administrativa anual y/o del período de liquidación con cinco días

de antelación de la vigencia de la orden administrativa al Administrador, proveyendo toda información pertinente que sustente y/o justifique el cambio solicitado. Para toda orden administrativa referida en esta sección, el Administrador aplicará los criterios establecidos en este reglamento, en la orden administrativa anual, y los datos suplidos por los Elaboradores. Toda orden administrativa emitida al amparo de esta sección será notificada a todos los Elaboradores y Elaboradores de productos derivados de la leche.

g. El Excedente de Leche podrá ser transferido entre los Elaboradores, o a una Elaboradora de productos derivados de la leche. Toda transferencia requiere la notificación al y la aprobación del Administrador. La solicitud de transferencia y la autorización del Administrador puede ser comunicada por teléfono, fax, correo electrónico, u otro mecanismo informal, o por carta o moción formal, según disponga la situación. Toda solicitud debe establecer las razones para la transferencia. En todo caso, el Administrador deberá emitir una orden administrativa a ser notificada a los Elaboradores y los Elaboradores de productos derivados de la leche.

h. El Elaborador o el Elaborador de productos derivados de la leche que reciba de otro Elaborador Excedente de Leche en una transacción autorizada por el Administrador, pagará al Elaborador que transporte la leche cruda, la tarifa que determine el Administrador para el transporte de dicha leche, salvo que éstos se provean su propia transportación.

i. El Elaborador de productos derivados de la leche que reciba Excedente de Leche en una transacción autorizada por el Administrador pagará al Elaborador el importe de dicho volumen de Excedente de Leche al finalizar el período correspondiente de liquidación conforme al precio establecido para su uso.

j. Todo Elaborador y Elaborador de productos derivados de la leche pagará por el Excedente conforme el precio establecido para su uso en orden administrativa.

ARTÍCULO 9. La Sección 9 del Reglamento 8657 sufre los siguientes cambios: Se enmienda el lenguaje de los incisos (a) y (b) la Sección 9 del Reglamento 8657, y se añade el inciso (e) de modo que esta Sección 9 lea como sigue:

“SECCIÓN 9. Precios máximos, mínimos o únicos y condiciones de venta y envases

a. Los precios máximos, mínimos y únicos de la Leche Fresca, Leche Fluida y Productos de Leche No Fluidos a nivel de todos los sectores de la Industria Lechera de Puerto Rico, serán aquellos que fije el Administrador de la Oficina de la Reglamentación

de la Industria Lechera, conforme a las disposiciones del Artículo 16 de la Ley 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada (5 L.P.R.A. 1107). Estos precios serán promulgados mediante una Orden Administrativa.

b. No se hará ninguna rebaja de precios en forma discriminatoria en cualquier nivel de distribución. Será considerada discriminatoria y perjudicial al interés público toda rebaja de precios en cualquier nivel de distribución que no se haga para beneficio de todos los compradores de dicho nivel en todas las zonas de operación del distribuidor que la haga. Cualquier persona podrá solicitar una rebaja de precios en cualquiera o todos los niveles supliendo toda información que el Administrador entienda pertinente, y tendrá que ser aprobada por el Administrador mediante Orden Administrativa, con una vigencia establecida en la misma.

c. No se utilizarán métodos o recursos que resulten en una variación de los precios establecidos por este Reglamento.

d. Por la presente se establece el uso de un envase común para todos los elaboradores de leche fresca. Disponiéndose que todo envase nuevo para cualquier producto lácteo que algún elaborador quiera utilizar tiene que ser notificado y aprobado por el Administrador, quien lo evaluará considerando los mejores intereses de la industria y del público en general.

e. En casos de decomiso de Leche Cruda causados por un ganadero por incumplimiento con cualquier parámetro de calidad, el precio de la leche decomisada que pagará este por la Leche Cruda que contaminó será el precio establecido por orden administrativa de precio correspondiente al uso de leche fresca y fluida.”

ARTICULO 10. La Sección 11 del Reglamento 8657 sufre los siguientes cambios: Se enmienda el lenguaje del inciso (a) de la Sección 11 del Reglamento 8657, y se añaden los incisos (c) y (d), y se reordena el inciso (e) alfabéticamente de modo que esta Sección 11 lea como sigue:

“SECCIÓN 11. Informes

a. Todo Elaborador está obligado a someter cada catorcena a ORIL un informe que contenga los volúmenes de la Producción recibida en finca de cada ganadero, la Leche Retenida y Excedente de Leche, productos elaborados y el Excedente de Leche enviado a cualquier otro Elaborador o Elaborador de productos derivados. Todo Elaborador de

productos derivados está obligado a someter cada catorcena a la Oficina un informe que contenga la leche recibida por cualquier elaborador, las cantidades de producto elaborados y el excedente enviado a cualquier otra elaborador de productos derivados. Este informe tendrá que ser presentado no más tarde del día jueves siguiente de finalizar la catorcena correspondiente, en o antes del mediodía bajo pena de perjurio. Con dicha información, la Oficina realizará el proceso de liquidación que incluirá una relación de los productores, con todas las operaciones aritméticas realizadas para determinar la participación de éstos en el mercado de leche fresca, la cantidad pagada por leche que no sea excedente, la cantidad de leche pagada por excedente de leche y los descuentos efectuados por autorización de este Reglamento por cargos de transportación del producto y las retenciones del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera. De ser necesario, el Administrador podrá requerir cualquier otra información que sea necesaria para los análisis y estudios económicos que realiza la Oficina.

b. Los Elaboradores someterán a la Oficina del Administrador un informe cada dos semanas que contenga las operaciones de compra y venta de leche durante el periodo correspondiente bajo pena de perjurio. Para ello, el Administrador someterá un modelo de informe con la información mínima requerida, el cual podrá variar dependiendo de la necesidad de información adicional que tenga la Oficina para los análisis y estudios económicos que realiza.

c. Los Elaboradores someterán los informes requeridos al amparo de la Sección 8(d) cada miércoles de cierre de catorcena. Estos informes pueden ser cursados por correo electrónico y su data puede ser transferida en formatos electrónicos.

d. Toda data o información que un Elaborador entienda que debe ser considerado confidencial puede ser cursado al Administrador notificándole que la data es o debe ser considerada confidencial. El Administrador mantendrá toda data o información de manera confidencial.

e. Todas las personas sujetas a este Reglamento, tendrán que someter al Administrador toda información, libros, records, documentos y cualquier data que le sea requerida por el Administrador a tenor con el Artículo 6 de la Ley.”

ARTÍCULO 11. La Sección 12 del Reglamento 8657 sufre los siguientes cambios: Se enmienda la Sección 12 para ampliar el término de disponibilidad de documentos de modo que la Sección 12 lea como sigue:

"SECCIÓN 12. Récords:

Se tendrán disponibles al Administrador, por no menos de dos años o por el tiempo que éste determine mediante orden administrativa a esos efectos, todos los libros de contabilidad, récords, documentos y cualquier otra data que éste considere necesaria para cumplir con la política pública y la Ley así como con los Reglamentos y Ordenes emitidos a su amparo y que tengan relación con la Industria Lechera."

CAPITULO III: PENALIDADES, NORMAS DE INTERPRETACIÓN, DISCREPANCIAS ENTRE TEXTOS, CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD, ENMIENDAS, VIGENCIA

ARTÍCULO 12. Penalidades:

- a. Toda persona que violare o se negare a cumplir o descuidare el cumplimiento de este reglamento, incumpla con cualquier obligación que este dispone, o deje de cumplir con una Orden del Administrador, estará sujeto a la imposición de las penalidades y multas administrativas según dispone el Artículo 24 de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada. Podrá estar sujeta a la denegación, suspensión, cancelación o revocación de la licencia expedida por el Administrador a tenor con la facultad concedida en el Artículo 11 de la misma Ley, así como la cancelación o revocación del Certificado de Agricultor Bona Fide y la revocación de los incentivos otorgados por el Departamento de Agricultura, y sujeto a la restitución de incentivos, según aplique.
- b. La cancelación de la licencia del Departamento de Salud conlleva automáticamente la cancelación de la licencia expedida por el Administrador.
- c. La Agencia podrá imponer, las costas, honorarios e interés legal en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.
- d. Es inelegible de ser titular de todo ganadero cuya licencia es cancelada o revocada. Por lo que se llevará el trámite de disposición de cuota vigente en el Reglamento 7 dentro de un período no mayor de 60 días, sujeto a prórroga por el Administrador luego de demostrado justa causa."

ARTÍCULO 13. Normas de Interpretación

Este Reglamento se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Administrador para reglamentar la industria de la leche y sus derivados, a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de la Ley.

A ese efecto, podrá el Administrador formular y adoptar los planes y medidas necesarias para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la industria, todo ello a los fines de proteger el interés general y la política pública.

ARTÍCULO 14. Discrepancias entre textos

En caso de discrepancias entre el texto en español y el texto en inglés de este Reglamento, prevalecerá el texto en español.

ARTÍCULO 15. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier parte, artículo, inciso, párrafo, o disposición de este Reglamento fuere declarada nula por cualquier Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, artículo, inciso, párrafo o disposición que fuere declarada nula.

ARTÍCULO 16. Enmiendas

Se enmiendan las Secciones 4, 6, 7, 8, 9, 11, y 12 del Reglamento Número 10 de la Industria Lechera aprobado el 10 de agosto de 2005 registrado con el número 7018 en el Departamento de Estado de Puerto Rico, conocido como "Reglamento 10 de la Industria Lechera Para Establecer Fórmulas Para Canalizar El Excedente, Fijar Precios De La Leche En Todos Sus Niveles y Establecer Las Normas De Expansión En La Producción y Derogar El Reglamento 351, Según Enmendado Sobre Este Mismo Asunto, aprobado el 29 de enero de 1957" y enmendado el 12 de noviembre de 2015, registrado con el número 8657 en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

Todo artículo, sección o disposición que no haya sido enmendada o derogada por este Reglamento permanece en vigor en el Reglamento 7018 y Reglamento 8657.

ARTÍCULO 17. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, denominada como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

ARTÍCULO 18. Aprobación

La fecha de aprobación de este Reglamento la dispondrá el Secretario de Estado de conformidad con la Sección 2.11 de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada. (3 L.P.R.A. § 9621)

En San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE:


RAMÓN GONZÁLEZ BEIRÓ
ADMINISTRADOR INTERINO
OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN
DE LA INDUSTRIA LECHERA

APROBADO:


RAMÓN GONZÁLEZ BEIRÓ
SECRETARIO DE AGRICULTURA

Radicado en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico el ____ de julio de 2023.